



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY ORTIZ TABORDA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 003 2018 567 02</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 092 del 30 de abril de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 269 del 19 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ DARY ORTIZ TABORDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2018 567 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Luz Dary Ortiz Taborda** demandó a **Colpensiones, Provenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Provenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



Como hechos indicó que, al efectuar la afiliación a los fondos privados inicialmente ante Protección S.A., no recibió la información suficiente acerca de los términos y condiciones en que podría adquirir su derecho pensional, dado que el asesor de la administradora omitió el deber de realizar una proyección de su mesada pensional y tampoco le señaló las ventajas, desventajas e implicaciones de trasladarse del RPM al RAIS.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, por considerar que la selección del régimen pensional está en cabeza única y exclusivamente del afiliado quien de manera libre y voluntaria tomó la decisión que más le convenía a sus intereses y manifestó que la señora Luz Dary Ortiz no demostró que haya existido engaño que viciara el consentimiento; además, que la actora se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión de vejez, por lo que no es procedente acceder a su pretensión.

Como excepciones formuló las denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

**Protección S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria y no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación.

A su vez propuso las excepciones denominadas: compensación, buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.**, se opuso a las pretensiones, toda vez que la señora Luz Dary Ortiz tomó una decisión informada y consciente, ratificando su voluntad de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuando firmó el formulario de afiliación a la administradora, bajo la manifestación de su



consentimiento expreso de la escogencia de manera libre, espontánea y sin presiones del régimen pensional más conveniente a sus intereses.

La administradora formuló las excepciones denominadas: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Una vez recibido por reparto el expediente, el Despacho encontró que el CD contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento No. 461 en la cual se dictó la sentencia No. 269 del 19 de septiembre de 2019, se evidenció que presentaron recurso de apelación los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Sin embargo, al momento de la intervención de la apoderada de Protección S.A. el audio presentó un error por lo que no se registró de manera idónea los argumentos presentados por esta en la apelación, en consecuencia, a través de auto No. 694 del 15 de noviembre de 2019, se ordenó la devolución del proceso al juzgado de primera instancia para que se realizara la reconstrucción del audio.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020 el Juzgado de Instancia convocó a la diligencia de audiencia Pública No. 463 en la que la apoderada de Protección S.A. surtió su intervención y mediante auto interlocutorio No. 2976 el ad quo declaró reconstruida la audiencia de juzgamiento, subsanándose el error advertido.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 269 del 19 de septiembre de 2019, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a ING hoy Protección S.A., y los que realizó con posterioridad a Horizonte y Porvenir S.A., y en consecuencia ordenó trasladar a Colpensiones todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



administración pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Dary Ortiz.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y, finalmente, condenó en costas y agencias en derecho a Protección S.A. y Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones:**

*"Interpongo recurso de apelación en los procesos 2019-012, 2019-023, 2018-567 con fundamento en que el demandante no demostró ningún vicio del consentimiento o alguna negligencia por parte del fondo privado en el traslado del RPM al RAIS, por lo cual las sentencias proferidas en estos tres procesos deben ser modificadas por el Tribunal Superior de Cali por no demostrarse la negligencia por parte los fondos privados."*

#### **-Porvenir S.A.:**

*"Procedo a interponer recurso de apelación contra la sentencia 267 proceso 2019-023, sentencia 268 proceso 2019-119 y sentencia 269 proceso 2018-567.*

*Los demandantes efectuaron afiliaciones a Porvenir y reconocen que recibieron la información necesaria y requerida respecto del RAIS y sus diferencias con el RPM al momento de la afiliación con mi representada y que dicha se llevó a cabo de manera libre, espontánea y sin presiones reuniendo así los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, es decir que dicha afiliación goza de plena validez y se encuentra libre de todo vicio del consentimiento.*

*Igualmente brilla por su ausencia dentro del plenario que la parte actora haya manifestado las inconformidades que manifiesta, pues no obra en la base de datos de mi representada, ni en el expediente prueba sumaria alguna que dé cuenta que estuvo inconforme con su decisión de trasladarse, pues no interpusieron queja, petición, reclamo alguno respecto del funcionamiento del RAIS, la forma en cómo se reconocen las pensiones, la información brindada por los asesores comerciales o la información contenida en sus extractos, como tampoco ejercieron su derecho al retracto a pesar de haber sido informado.*

*En ese sentido, me opongo al traslado de aportes y rendimientos financieros, puesto que la obligación de mi representada es realizar el traslado de lo efectivamente cotizado por los demandantes sobre el IBC reportado.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad del traslado es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



*contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Porvenir debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual de los afiliados y los rendimientos que se produjeron en dicha cuenta no fueron causados.*

*Respecto a la devolución de los gastos de administración hay que decir que dichas sumas de dinero están destinadas para el pago del seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y que opera tanto para RAIS como para RPM.*

*Asimismo, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de los demandantes, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*Se concluye entonces que se estaría constituyendo un enriquecimiento sin justa causa a favor de las partes demandantes, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, generando un detrimento en el patrimonio de Porvenir y vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito con buena fe ante Porvenir.*

*Respecto de la carga dinámica de la prueba, corresponde a quien tenga la capacidad de demostrar un hecho procesal y en este caso está ausente por inexistencia.*

*Ante la condena en costas y agencias en derecho hay que manifestar que mi representada siempre ha actuado con transparencia y con rectitud bajo la sujeción de la ley, respetando los derechos de amparo de los demandantes ante las solicitudes presentadas a Porvenir, por lo que solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral revocar el fallo proferido el día de hoy y absolver a mi representada de la condena impuesta.”*

#### **-Protección S.A.:**

*"Interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal frente a la sentencia 269 y el numeral 1 y 2, teniendo en cuenta que básicamente el juez de primera instancia apoya su decisión en que ante la imposibilidad de demostrar que no le fueron explicados todos los detalles, implicaciones de su traslado del RPM al RAIS, por lo tanto, bajo la premisa contemplada por el juez de primera instancia para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que lo que no se puede probar es lo indefinido, pero esta presunción indefinida puede probarse con presunciones e indicios.*

*El juzgado tampoco tuvo en cuenta la presunción reseñada por mi representada en el sentido de que dejar pasar tanto tiempo para contemplar que se encontraba engañada por los promotores y fondos de pensiones la demandante no usó el derecho de retracto de la afiliación.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



*Cabe resaltar que a la actora se le suministró toda la información precisa, ajustada a las normas que regulan el RAIS, enterándola sobre las características y particularidades del mismo para que esta pudiera escoger la opción que más se adaptare a sus intereses.*

*Este fue un negocio jurídico válido y eficaz de manera que no se puede presentar causal de ineficacia ni tampoco vicio del consentimiento y menos aún ocultamiento de información que determine esa nulidad y prueba de ello es que la actora efectuó varios traslados ante diferentes AFP.*

*Ahora, de confirmarse la decisión por el Honorable Tribunal de mantener la nulidad de traslado de la vinculación y/o ineficacia y ordenar el regreso de la actora al RPM debe revocarse el numeral en cuanto mi representada debe devolver los gastos de comisión por el manejo de aportes de sus obligaciones, es necesario indicar que son de consagración legal contempladas por el artículo 60 de la ley 100 de 1993, cabe aclarar que la comisión por el manejo de aportes obligatorios están en todas las entidades que administren fondos de pensiones y están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro es un mandato legal, que lo ha otorgado la Superintendencia Financiera en la resolución 242549 de 1994.*

*Durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada con mi representada el fondo ha administrado por Protección, este hizo que estos dineros se administraran con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se vio evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver estos gastos de administración, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión, pero no es procedente que se ordene la devolución que descontó por comisión, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual y al declarar la nulidad es que todo vuelva a su estado anterior, pues tampoco podrá ordenarse a mi representada a devolver los gastos de administración”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, así como también que se revoque la afiliación del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Indicó que el acto jurídico ya produjo sus efectos jurídicos y que no es posible que en la actualidad se le endilguen obligación a Colpensiones.

Por otro lado, también resaltó que el actor no allegó solicitud de su retiro cuando le faltaban 10 años para adquirir su derecho pensional por lo que cae dentro de la prohibición de trata el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, además dijo que en caso de que de concederse el traslado de régimen debe eximirse de la condena en costas a Colpensiones, toda vez que la entidad ha actuado en concordancia con las normatividades legales vigentes.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 092**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Luz Dary Ortiz Taborda**, el 30 de septiembre de 2005 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Santander hoy Protección S.A. (fl.17) **ii)** que el 29 de abril de 2009 se afilió a ING (fl.94) **iii)** que el 21 y 25 de mayo de 2009 firmó formularios de afiliación con Porvenir S.A. (fls.95-96) **iv)** que el 09 de junio y el 28 de diciembre de 2011 firmó formularios de afiliación con Horizonte (fls.97-98) **v)** que el 01 de febrero de 2012 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.95) **vi)** que el 12 de septiembre de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho a la pensión de vejez (fls.1-2) **vii)** que el 12 de septiembre de 2018 solicitó el traslado a Porvenir S.A.(fl.7), el cual fue negado por improcedente el 14 de septiembre del mismo año (fl.18) **viii)** que el 12 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



septiembre de 2018 elevó petición de traslado a Protección (fl.8), quien manifestó no ser competente para realizarlo (fls.15-16)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandantes y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Dary Ortiz Taborda**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que no hubo vicio en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer y por efectuar diversos traslados en el RAIS.
- 3)** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Luz Dary Ortiz Taborda** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Dary Ortiz Taborda, como de manera errada lo alegaron los recurrentes, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS y por efectuar traslados horizontales, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Se condenará en costas a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ DARY ORTIZ TABORDA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01



los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fa07ed96109042aca716834cc8ec9d547fca8bb0866f388df52a2f878a3  
12f**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ DARY ORTIZ TABORDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2018 567 01